

LEY No. 27168

Promulgada el 26.AGOSTO.1999

Publicada el 27.AGOSTO.1999

Ley No. 27168

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL APLICABLE A LA VENTA DE ARROZ

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1o.- Definiciones

Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

- 1.Productor agrario de arroz: persona natural o jurídica que se dedica al cultivo de arroz.
- 2.Acopiador de arroz: persona natural o jurídica que sin ser molino o productor agrario de arroz, adquiera arroz con cáscara para venderlo como arroz pilado, sea que la transformación la realice por sí mismo o a través de terceros.
- 3.Molino: persona natural o jurídica que se dedica al proceso de pilado de arroz con cáscara.
- 4.SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

CAPÍTULO II

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL

Artículo 2º.- Tasas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal
La tasa global por concepto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal aplicable a la venta de arroz que realicen los productores agrarios a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, será del 5% (cinco por ciento) sobre el valor de venta, de acuerdo a las normas generales que regulan dichos impuestos. No incluye la importación de arroz que efectúen los referidos productores.

Artículo 3º.- Crédito Fiscal

El Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal pagado por la adquisición o por la importación de bienes o servicios, o contratos de construcción, no constituye crédito fiscal para los productores agrarios que realicen venta de arroz en el país, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º.- De las adquisiciones de arroz realizadas a los productores agrarios de arroz

Los contribuyentes del Régimen General del Impuesto General a las Ventas podrán aplicar como crédito fiscal los impuestos que hayan gravado la adquisición del arroz efectuada a los productores agrarios de arroz previstos en el artículo 2°.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO EN EL BANCO DE LA NACIÓN Y DESTINO DE LAS CUENTAS

Artículo 5°.- Depósito

5.1 Todos los que adquieran arroz pilado de los molinos, de los productores agrarios de arroz o de los acopiadores de arroz, deberán depositar el equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor de venta, correspondiente a las operaciones de venta interna de arroz pilado, en las cuentas a nombre de cada uno de los vendedores y que para tal efecto habilitará el Banco de la Nación.

5.2 En caso de que los vendedores reciban el íntegro del precio de venta, sin haberse acreditado el depósito en el Banco de la Nación, estos quedan obligados a efectuar directamente el depósito del monto equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor de venta. Igual obligación se aplica a aquellos vendedores que realicen retiros considerados como venta, de acuerdo al inciso a) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

5.3 El depósito deberá efectuarse obligatoriamente con anterioridad al retiro del arroz pilado de las instalaciones del molino, del productor agrario de arroz o del acopiador de arroz.

Artículo 6°.- De las cuentas

6.1 Las cuentas a que hace referencia el artículo precedente tendrán el carácter de intangibles e inembargables. Las referidas cuentas servirán para el pago de las deudas tributarias por concepto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

6.2 Por ningún motivo el molino, el productor agrario de arroz o el acopiador de arroz podrá dar destino distinto al señalado en el presente artículo a los montos depositados en las cuentas.

Artículo 7°.- De las operaciones de venta

7.1 Los molinos, los productores agrarios de arroz y los acopiadores de arroz, sólo podrán realizar operaciones de venta interna de arroz pilado, luego del cumplimiento del depósito correspondiente según lo previsto en el artículo 5°.

7.2 Asimismo, deberán brindar las facilidades del caso para realizar las medidas de control que se dicten a fin de asegurar el correcto cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Artículo 8°.- Del traslado del arroz

En todos los casos de traslado de arroz pilado fuera de las instalaciones del molino, del productor agrario de arroz o del acopiador de arroz, sea éste de su propiedad o de propiedad de terceros, se presumirá realizada una venta, salvo prueba en contrario, debiendo sustentarse el traslado con el documento que acredita el depósito en el Banco de la Nación, la guía de remisión y el correspondiente comprobante de pago.

Artículo 9°.- Sanciones

9.1 El incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma respecto al depósito del 5% (cinco por ciento) a que se refiere el artículo 5° dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

INFRACCIONES

1. No facilitar las medidas de control que se dicten para asegurar el correcto cumplimiento de lo señalado en la presente norma.

2. Traslado de arroz pilado sin el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación:

a. Para el vendedor

b. Para el comprador

SANCIONES

Multa equivalente al 100% (cien por ciento) de la Unidad Impositiva Tributaria.

Multa ascendente al 20% (veinte por ciento) del valor de venta del producto retirado sin los documentos correspondientes.

Comiso de bienes.

9.2 Las sanciones serán aplicadas por la SUNAT y, en caso de incumplimiento, actualizadas con los intereses previstos en el Código Tributario, según corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LA REGLAMENTACIÓN Y OTROS

Artículo 10°.- Encargado del cumplimiento de las obligaciones

Corresponde a la SUNAT velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Agricultura y el Ministerio del Interior deberán brindar el apoyo correspondiente.

Artículo 11°.- Recaudación

La recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley se destinará al Fondo de Desarrollo Agrario creado por el Decreto Supremo N° 0016-91-AG, la cual se utilizará para la compra de hasta 100 000 toneladas métricas de arroz nacional que realicen las entidades públicas de acuerdo a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 12°.- Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se reglamentará la aplicación de lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 13°.- Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Exclúyase de lo dispuesto en la Ley N° 26564 y normas ampliatorias a los productores agrarios de arroz, en lo concerniente al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto de Promoción Municipal, manteniéndose vigente lo relativo al Impuesto a la Renta.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Economía y Finanzas

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA

Ministro de Agricultura